

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

II.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 08 (Ocho) de Julio del año 2009, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Ejemplar impreso y en CD del documento presentado en el Tecnológico de Celaya Guanajuato, en Noviembre de 2008, referente a al proyecto "PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE JAMÓN DE CONEJO CON PRESENTACIÓN DE FIGURA DE CABEZA DE CONEJO AL CORTE TRANSVERSAL" y la demás información que se solicita en el documento anexo." SIC

Cabe señalar que manifestó como detalle de búsqueda lo siguiente:

"El concurso se llamo: "XIV Evento Nacional de Emprendedores"
El evento fue organizado por:
Dirección de Educación Superior Tecnológica y la sede fue en el Instituto Tecnológico de Celaya, en Noviembre del 2008." SIC

La solicitud de acceso a información pública presentada por EL RECURRENTE, fue registrada en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00003/TESVG/P/A/2009

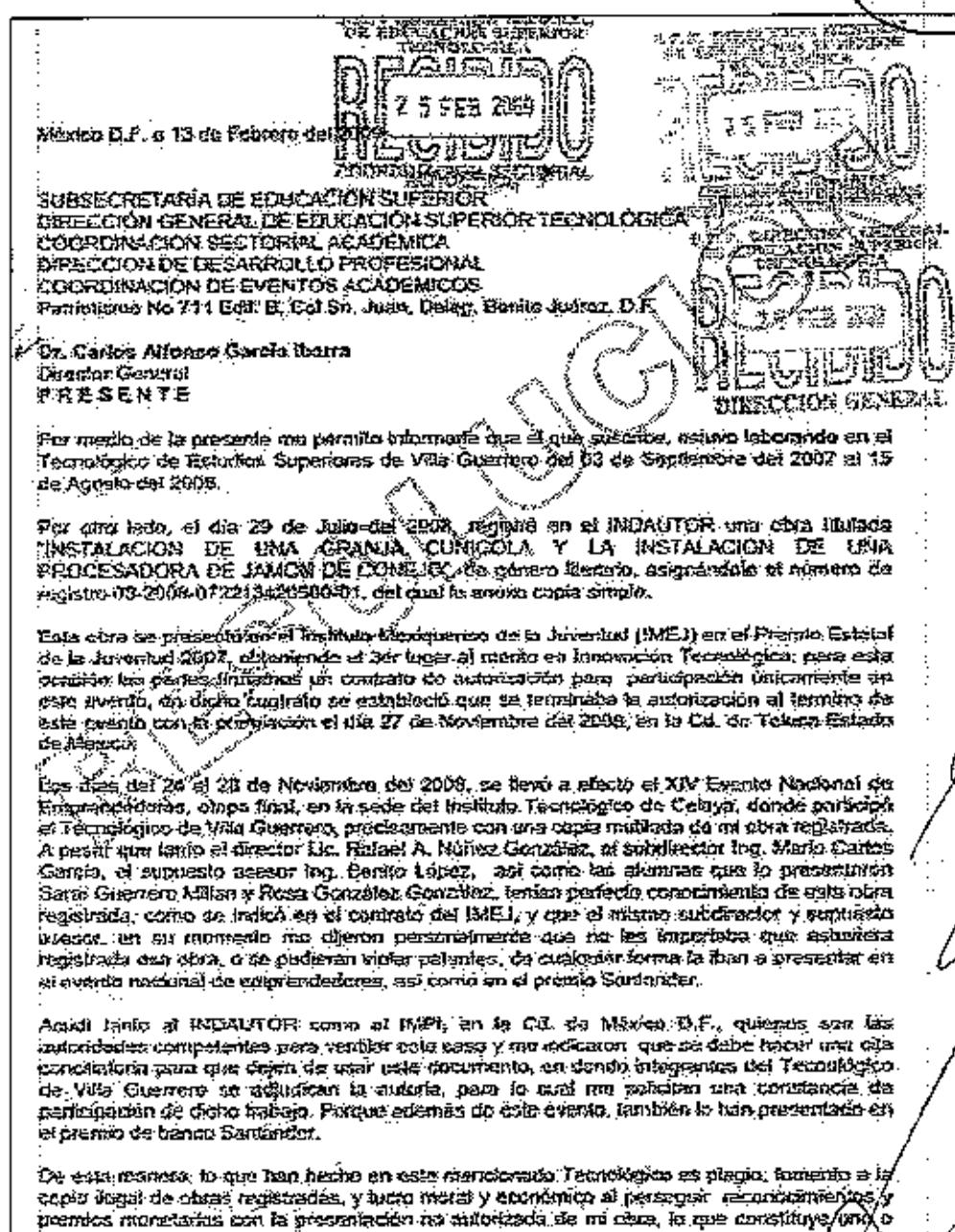
Cabe señalar que se adjunto un documento C1629504542111.pdf cuyo contenido es:

EXPEDIENTE: 01870/ITAPIEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO: TECNOLOGICO DE ESTUDIOS
OBLIGADO: SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.





Instituto de Acceso a la Información
del Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CERTIFICADO

Registro Público del Derecho de Autor
Instituto Nacional del Derecho de Autor

Por los efectos de los artículos 13, 162, 163 fracción I, 164, fracciones I, 168, 189, 209 fracción III y demás relativos a la Ley Federal del Derecho de Autor, se hace constar que la OBPA, cuyas especificaciones aparecen a continuación, se quedado inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor, con los siguientes datos:

AUTORES: [REDACTED]
TÍTULOS: INSTALACIÓN DE UNA GRANJA COMEDILAT Y LA INSTALACIÓN DE UNA PROCESADORA DE JAMÓN DE CORNEJO
RAMA: LITURGIA
MATERIAL:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 14 fracciones I y II de la Ley Federal del Derecho de Autor, el presente certificado no ampara las ideas en sí mismas, los formularios, definiciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos o invenciones de cualquier tipo y el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras.

L.P.D.A.- Artículo 160.- Los titulares en el registro establecen la presunción de ser ciertas las hechas obra que en ellos consten, sobre pieza o escrito. Toda inscripción da fe alzó los derechos de autor. Si el que convenga, los efectos de la inscripción queden suspendidos en tanto se propone o se dicta la demanda.

Número de Registro: 00-2008-072213420500-01

Méjico D.F., a 20 de junio de 2008
Autorizado: No Revisado:
El SUBDIRECTOR DE REGISTRO DE OBRAS Y CONTRATOS

ARTURO RUIZ CHÁVEZ AGUILAR

PRESIDENTE DEL CONSEJO
INSTITUTO NACIONAL
DEL DERECHO DE AUTOR
REGISTRO PÚBLICO

Diligenciado en el año de 2008, en la Ciudad de México, dentro de oficina 1, planta baja, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

TESV
VILLA GUERRERO

Mpio. ADO. DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN

La Finca, Villa Guerrero, Edo. de Méx., a 01 de abril de 2009

ATENTA NOTA INFORMATIVA

PARA: ING. JOSÉ PEDRO FUENTES GONZÁLEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO PROFESIONAL

DE: LIC. RAFAEL ADOLFO NÚÑEZ GONZÁLEZ
DIRECTOR DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE
VILLA GUERRERO

ANTECEDENTE.

El TESVG año con año realiza su evento de Emprendedores, con el propósito de impulsar a los jóvenes estudiantes de este plantel a desarrollar sus capacidades creativas y emprendedoras, poniendo en práctica los conocimientos adquiridos a través de su formación profesional en esta Institución.

Así, para el mes de marzo de 2008, se lanzó la convocatoria abiertamente a la comunidad estudiantil con fecha límite de inscripción al 3 de abril de 2008, invitándoles a participar en el 3er Encuentro de Emprendedores denominado "Ideatec", el cual se celebró el 20 de Junio de 2008, en el Centro de Convenciones de Ixtapan de la Sal, Estado de México.

En este evento, se inscribieron 48 proyectos de alumnos de las diferentes carreras del TESVG, dentro de los cuales las alumnas Rosa Elvira González González y Sarai Guerrero Millán participaron con el proyecto denominado: "PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE JAMÓN DE CONEJO CON PRESENTACIÓN DE FIGURA DE CABEZA DE CONEJO AL CORTE TRANSVERSAL" cuyo objetivo general planteado fue: Elaborar mediante la fabricación de embutidos, un producto novedoso a base de carne de conejo, denominado jamón de carne de conejo, proyecto que en la fase local obtuvo el primer lugar, teniendo como asesor al Ing. Alfredo de la Barrera González, obteniendo como premio un reconocimiento en cristal, otorgado por este Tecnológico.

Bajo este antecedente, en el mes de Junio de 2008, se inscribió este proyecto en el evento Estatal de la Juventud 2008, donde fue premiado con el Tercer lugar por parte del Instituto Mexiquense de la Juventud, cuyo premio fue un viaje a Cancún Quintana Roo, todo pagado por tres días y dos noches; el cual por decisión entre las

Compraventa
Gobernación del Estado

SECRETARIA DE EDUCACION
SUBSECRETARIA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

CARRERA FEDRAZIÓN 100 APARTAMENTO 215,
CANTINA, VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO.
TEL: (0174) 140 3445, FAX: 140 3448.
Email: tesvg@correo.gob.mx

000-0000-0000-0000

14/07/2013 15:46:29 CDT



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: DE LA BARRERA GONZALEZ
ALFREDO
SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

	GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	
<p>"2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PÁYÓN, BIRICO DE LA NACIÓN"</p> <p>alumnas autoras de este proyecto, disfrutó la C. Sarai Gilmero Millán en el mes de Diciembre de 2008.</p> <p>Ante estos resultados, las alumnas decidieron inscribir este proyecto en el XXIV Evento Nacional de Emprendedores en su Fase Final, celebrado en el Instituto Tecnológico de Celaya, Guanajuato; proyecto que fue inscrito fuera de tiempo, toda vez que el Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero, no lo inscribió en virtud de que para ese entonces el asesor, el Ing. Alfredo de la Barrera González, ya no laboraba en este Tecnológico.</p> <p>Dado el desfase de inscripción del proyecto, prácticamente fue descalificado sin lograr alguna premiación en este evento.</p> <p>CONCLUSIONES:</p> <ol style="list-style-type: none">El Proyecto ha sido registrado en estos eventos bajo el nombre original, diferente al que hace alusión en su declaración, el Ing. Alfredo de la Barrera González: "INSTALACIÓN DE UNA GRANJA CUNICOLA Y LA INSTALACIÓN DE UNA PROCESADORA DE JAMÓN DE CONEJO"; al cual no se está violando en lo más mínimo el número de registro 03-2008-072213429500-03 de INPIUTOR.El proyecto no ha sido inscrito en ningún otro evento diferente, por lo que no podemos proporcionar información que no tengamos, como por ejemplo: "El Premio Santander", Expociencias.La fecha de convocatoria que señala en su escrito el Ing. Alfredo de la Barrera González (10 de Agosto de 2008), no corresponde a ninguna de las fechas de convocatorias planeadas para estos eventos en ninguna de las fases correspondientes.Las alumnas involucradas, mencionan que lo que el Ing. Alfredo de la Barrera González redacta, es el molde de figura de cabeza de conejo, el cual no es del interés de las alumnas trabajar, ya que el producto como tal de jamón de conejo, existe en otras entidades del país, como lo demostró el Tecnológico de Roque Guanajuato, quien a nivel Nacional logró el primer lugar en el XXIII Evento Nacional de Creatividad, con ese proyecto y el Instituto Politécnico Nacional lo tiene registrado y publicado como producto propio. <p>Las alumnas participantes con este proyecto, solicitan se les libere de toda relación con este profesionista y acciones que hagan dudar de la creatividad propia que han</p> <p>Compromiso Entendemos que somos INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, DESARROLLO Y SUSTENIBILIDAD INSTITUCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO</p> <p>CARRERAS: INGENIERÍA EN INGENIERÍA CIVIL, INGENIERÍA EN INGENIERÍA EN LA PUCA, INGENIERÍA EN INGENIERÍA EN EL ESTADO DE MÉXICO, 0131 (5171) 7467-68 FAX: 0131-7467-6837 SITIO WEB: www.tesv.mx www.tesv.mx</p>		



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
OBLIGADO: SUPERIORES DE VILLA GUERRERO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**

TES **VILLA GUERRERO**

“2008, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, HÉROE DE LA NACIÓN”

desarrollado y que han defendido hasta este momento; a efectos de que no se ponga en riesgo un trabajo potencial para su titulación.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un efectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. RAPHAEL ADOLFO NÚÑEZ GONZALEZ
DIRECTOR

C. c. p. Archivo

Compromiso
Responsabilidad Social

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSEDETAZÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

CARRERA INTERNA TOLUCA-MAPAHU DEL CAL KAL-BAS
LA RNCA, VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO.
TEL: 01774 1-141426 FAX: 01774 1-141427
Email: tecmexvillaguerro@sems.gob.mx

14/08/2014 11:03

P-ESD-SE-2014-00001



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RECORTE DE DOCUMENTO

MÉXICO D.F., 29 ABRIL 2009.
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO PROFESIONAL
Ing. José Pedro Fuentes González
Director de Desarrollo Profesional, de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica (DGEST).

PRESENTA:

Estimado Ing. Fuentes:

Considero que a usted, por su capacidad y relación con los eventos y concursos de la DGEST le turnaron el asunto de solicitud de información que le hace el Dr. Carlos Alfonso García Iturri, Director General de esta dependencia, documento recibido el día 25 de febrero del 2009 y que por lo tanto usted es la persona que designaron para recabar y proporcionarme dicha información.

En el escrito de contestación que envió el Lic. Rafael Adolfo Núñez González, director del Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero (TESVG), de fecha 01 de Abril del 2009, y que recibí el día 21 de abril mediante un e-mail que usted amablemente me envió; en donde se hacen varios reconocimientos, pero en ningún momento se expide la información solicitada; más bien es una contestación evasiva, atendiendo la solicitud y negándose a proporcionar la información, haciendo los siguientes reconocimientos:

1.- El concurso del TESVG ofreció premios económicos como se puede ver en su cartel informativo elaborado por el Sr. Jorge Arturo Jiménez M. amigo íntimo y compadre del Sr. Benito López Domínguez; pero en base a una convocatoria que yo mismo elaboré y que la presenté en 3 ocasiones al Subdirector y una al director y que se la dieron a este señor para hacer una adaptación y por supuesto quedarse con el crédito de la elaboración de la convocatoria que yo había elaborado. Y por supuesto los premios económicos que se ofrecían y como se dice en el Sr. Jiménez número Iegaron, ya que según él se otorgaron premios en efectivo, pero ¿a quién se les dijeron? Porque a un servidor ni el cristal ni el premio económico me llegó. En una junta con docentes de la academia de Ingeniería en Industrias Alimentarias, y en otra con docentes de la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales, a las cuales yo pertenezco, el Sr. director ofreció y prometió que a los diversos asesores que obtuvieran de primera a tener lugar en ese concurso "Ideales", en las diferentes categorías, se les premiaría con horas adicionales a la carga académica; igualmente, ¿a quién se le otorgaron? Porque a mí no me Negaron. Considero que, si las tuvo las repartieron entre las autoridades de las autoridades. O sea que después de un año me querrían los premios o que me hice merecedor? O tal vez solo fueron promesas; para invertir tiempo y hasta dinero en los proyectos asesorados. O seguramente nos engañaron porque dijeron:

2.- En el concurso interno de emprendedores llevado a efecto el 20 de Junio del 2008, el proyecto de Jamón de conejo, ganó el primer lugar.

+ Siendo esto de palabra, ya que como él lo menciona, un servidor fue el asesor y ni siquiera me otorgaron una constancia de participación por escrito, ni mucho menos: un reconocimiento del primer lugar obtenido por el trabajo, por el contrario el día viernes 20 de junio del 2008 por la mañana, el subdirector Mario Carlos García García, me prohibió estrictamente que me presentara en la sede del concurso, los motivos fueron que el día 19 de junio, el CONACYT me otorgó 2 apoyos económicos por búsquedas de información en el IMPI para trámites de patentamiento; evento al que el mismo subdirector llamó al



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
OBLIGADO: SUPERIORES DE VILLA GUERRERO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

- COMCYT, y quiso asistir para cobrar los apoyos expedidos a mi nombre ¿para quedárselos? ¿Trataba de cometer fraude? ¿Motivos de envidia? seguramente motivos para mostrar su achado last hostil del 20 de junio del 2008.
- Debo aclarar que no solo fui el asesor, sino que tanto las ideas y el trabajo escrito que se presentó para ese concurso son mis, las colizaciones presentadas en el trabajo yo las conseguí. Así como la compra de consejos para la obtención siq carme, al menos en cuatro ocasiones para la elaboración de pruebas del jaimón. Las preparaciones de plátanos para la exposición y degustación para el concurso, se llevó a efecto en mi casa y comisionados de mi propiedad, así como toda la sesión de fotografías para seleccionar las mejores y elaborar la publicidad.
 - En este mismo evento también asesore a unos alumnos de 5º semestre de la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales, presentando la automatización de invernaderos agrícolas, obteniendo el segundo lugar en creatividad, y el mismo caso que el de emprendedores, a la fecha no recibi constancia de participación por escrito, ni mucho menos un reconocimiento del segundo lugar obtenido, en este proyecto aporté las ideas, circuitos integrados, componentes, programación de microcontrolador, motores entre otros accesorios. En este último trabajo el señor López Domínguez según él, se vio en la necesidad de falsificar mi firma para poder inscribir el trabajo en el concurso nacional de creatividad, así como en el Instituto Mexiquense de la Juventud, entregando las actas a la DGESEST el 24 de Junio del 2008 Ing. Fuentes por estas fechas fue que tuve la oportunidad de conocerlos, ya que yo me presente en las oficinas de la DGESEST, para solicitar una copia de esa cedula de inscripción, así como de las actas de participación del TESVG, de su evento local.
 - ¿Será que después de casi un año ya puedan otorgar dichas constancias de participación y reconocimientos de primero y segundo lugar? o ¿todavía les tembla la mano para imprimirlos y firmarlos? o ¿ignorando tan avoros como para no gastar en las 4 hojas de papel oficina para imprimirlos? A tal vez los asesores del Sr. director le aconsejaron que no los extendieran, o seguramente ya tenían otros planes trabajando.
 - Como pueda entender Ing. Fuentes, fue mucho inversión tanto de trabajo, investigación, y económica, como para que obras se lleven el crédito en los eventos nacionales o posteriores, simplemente no contar con la amistad y solapamiento de los autoridades del TESVG, y como es el caso, solo con firmar como "asesor" de un trabajo que jamás asesore en su desarrollo, solo la asesoría para deformarlo, mutarlo y presentarlo en el evento nacional, y otros.
- 3.- Los alumnos presentaron un trabajo en el concurso del Instituto Mexiquense de la Juventud (IMEJ) donde obtuvieron el tercer lugar al mérito de innovación tecnológica.
- Trabajo que se presentó siendo una copia de mi obra registrada y en el que las partes celebramos un contrato de licenciamiento para tal efecto.
 - Premio que las alumnas se gastaron, ignorando e incumpliendo el contrato de licenciamiento que habíamos celebrado las partes, donde se indican los porcentajes que nos correspondería de dicho premio, no habiéndolo respetado; ya que a la fecha se han negado a pagar la parte que me corresponde de dicho premio.
 - En este contrato se menciona que el licenciamiento es por única y exclusiva ocasión para presentarlo en el concurso del IMEJ, y que el licenciamiento no les otorga ni derechos ni exclusividad para presentarlo en eventos posteriores, sin un nuevo licenciamiento.
- 4.- Los alumnos presentaron el trabajo en el concurso "XIV evento nacional de emprendedores" en el Tecnológico de Celaya Guanajuato, en Noviembre del 2008.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- El Lic. Núñez menciona que él trabajó lo inscribieron a destiempo, pero aun estando en esta situación buscamos y encontraron la forma para inscribirlo.
 - La intención era inscribirlo de cualquier forma, finalmente lo inscribieron, obviamente buscando una participación con el fin de obtener reconocimiento nacional o incluso ganar la premiación económica que se ofrecía.
 - Ante este reconocimiento, el TESVG cuenta con la cedula de inscripción y demás documentación que les solicita; ya que finalmente inscribieron un trabajo mutilado de mi obra registrada.
 - Las alumnas no son las autoras como el Lic. Núñez lo asegura. El día 28 de Abril del 2008, no asistí al TESVG, con pleno conocimiento y autorización del mismo director, ya que a sugerencia de él y para protección mía, solicité una búsqueda de información en el IMPI, en la Cd. de México, así como información para obtener registros de derechos de autor en el INDAUTOR, además de la asesoria para la elaboración y celebración de un contrato con los alumnos o alumnas que pudieran presentar dichos trabajos.
 - El mismo director desde fecha anterior al 28 de Abril del 2008, tenía pleno y perfecto conocimiento que estas ideas y trabajos eran de mi propiedad, así como de otras ideas y trabajos, que comenté con él en persona.
 - A este respecto, en el contrato de licenciamiento que celebramos las partes, se hace especial énfasis en que los derechos del trabajo intelectual e industrial son míos desde antes, y aun terminado el concurso del IMPI, seguían siendo míos.
 - De este contrato de licenciamiento, las autoridades del TESVG tienen perfecto conocimiento de su existencia y celebración.
 - Para la presentación de la obra escrita en el Tecnológico de Celaya, NO se otorgó licenciamiento para presentar mi trabajo y sin embargo lo presentaron, haciendo una mutilación de mi obra.
- 5.- Que no sabe de donde salió la fecha de la convocatoria para el concurso nacional de emprendedores.
- La fecha en que el Dr. Carlos Alfonso García Ibarría, Director General de la DGEST firma la convocatoria es 10 de Agosto del 2008, hoja numero 6 de la Convocatoria "XIV Evento Nacional de Emprendedores", documento que se encuentra en la página electrónica www.dgust.gob.mx.
 - Al Dr. Carlos Alfonso García Ibarría, se le dirigió el documento original de solicitud de información, recibido el día 25 de febrero del 2009.
- 6.- Y hace hincapié en que las alumnas no quieren una relación de ningún tipo con un servidor.
- Por si no leyó, entendió bien ó le tradujeron mal al señor director, no se reclama ningún tipo de relación de ninguna índole ni con él, con el TESVG, o las alumnas, se reclama el uso de una obra con derechos de autor, que han mutilado, y que han presentado con fines de beneficio moral y económico, de carácter personal e institucional.
- 7.- Que presentaron una obra en el concurso "XIV Evento Nacional de Emprendedores" celebrado en el Tecnológico de Celaya. Guanajuato el mes de Noviembre del 2008, al que titularon "Procedimiento para la obtención de jamón de conejo con una presentación de cabeza de conejo al corte transversal" y que por lo tanto no tiene relación con mi trabajo ya que el título es diferente.
- El Sr. director del TESVG, considera que el título de una obra es lo que se registra, pero se registra en si toda la obra, el título solo es una forma corta de identificar el contenido del trabajo, que el autor considera es el mejor para su obra.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO: TECNOLOGICO DE ESTUDIOS
OBLIGADO: SUPERIORES DE VILLA GUERRERO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

- Las alumnas también registraron una mulficación de mi obra con el título de "Procesadora de embutidos MEXI-JAM", para su más amplio conocimiento; la cual es una copia mutilada de mi obra registrada.
- Con el título de la obra proporcionada por el Sr. director del TESVG y con este último, se deduce que lo han presentado en al menos dos eventos distintos.

- 8.- Que el Tecnológico de Roque obtuvo una premiación y que el IPN lo tiene registrado como producto propio y publicado.
- ¿El Sr. director tiene en su poder información fidedigna y constable de estos hechos? o solamente lo menciona para librarse de la situación.

El dia 12 de Agosto del año 2008, como un servidor, había decidido dejar de laborar en el TESVG por el trato tan hostil recibido por algunas de sus autoridades. Le informé a estas, que yo tenía registrados esos trabajos o que estaban en proceso, pero mis indicaron el IPN en C. Mario Carlos García, subdirector académico del TESVG, en compañía en ese momento del Ing. Benito López Domínguez, y con voz alterada y prepotente, que no les importaba que yo tuviera registrados esos trabajos, que ellos los presentarían en todos los eventos que pudieran inscribirlos; el Sr. López Domínguez con voz altanera contestó que él podría modificar ese trabajo y que sin ningún problema lo iba a presentar en los eventos que él y las alumnas quisieran; que yo no era nadie para prohibir que los presentaran. La respuesta del Sr. Carlos García fue sorprendente, la respuesta de un señor de 70 años de edad, según él con mas de 30 años de trabajo en el IPN en área de ingeniería, nunca se enteró de los derechos que otorga un registro de derechos de autor o de patente. Pero la respuesta del Sr. López Domínguez fue mucho mas sorprendente (si se podría llamar de otra manera?), traslamps un curso de "Figuras Jurídicas en Materia de Invenciones y proceso administrativo para su registro", el 27 de febrero del 2008, cursó que por cierto yo solicite al CÓMECYT y que se impidió en el TESVG, donde el Sr. López Domínguez también participó, pero (al parecer que como simple espectador, puesto que ahí se hablo de los derechos y sanciones de los registros de derechos de autor y las diversas formas de patentes).

Efectivamente, impidieron mi trabajo haciendo una copia mutilada, en donde el Sr. López Domínguez se ostentaba como "diseñor", avalando este trabajo el Sr. Mario Carlos García-García y aún al mismo director Lic. Rafael Adolfo Núñez González; así como las alumnas y otras personas que, ¿sabán como? requiso en la cedula de inscripción al concurso "XIV Evento Nacional de Emprendedores", presentaron mi trabajo mutilado, sabiendo plenamente que tenía registrado los derechos de autor.

Si ya en una ocasión cuando yo aun laboraba en el TESVG, les hice saber que esos trabajos estaban registrados y a pesar de eso los mutilaron y presentaron, se entiende que los señores no tienen la más mínima idea de lo que significa la tan famosa frase del tan celebrado hombre: "el respeto al derecho ajeno, es la paz". ¿Como podríamos creer que no lo volverán a hacer?

Una vez que el director del TESVG Lic. Rafael Adolfo Núñez González, hace estos reconocimientos que concientemente tiene a bien formular, no tendrá ningún inconveniente y seguramente se encuentra en plena capacidad y autoridad moral como para extender copia certificada de la documentación solicitada y recibida en fecha 25 de Febrero del 2008.

Ing. Fuentes, si el Sr. director del TESVG, dice que no tiene relación mi trabajo con el que ellos presentaron en el "XIV Evento Nacional de Emprendedores", buano, que le presenten a usted su trabajo y ya le presento una copia de mi trabajo registrado, usted mismo o el propio director los comparan para que se dñe cuenta que es una copia mutilada, y en consecuencia me extienda una



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
OBLIGADO: SUPERIORES DE VILLA GUERRERO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

copia clasificada, elaboramos un convenio en el IMPI para que no lo sigan utilizando y pronto arreglado.

Es más fácil obtener copias de los documentos solicitados, que complicar la situación donde saben que se incurrió en una violación de derechos de autor. O intentar seguir un correo electrónico, como gente del TESVG lo hizo, seguramente por instrucciones de las mismas autoridades y de lo que en su momento le envió la correspondiente información.

Por otro lado quiero recordarles que el plazo que contempla el IFAI para dar respuesta de una información solicitada por la ciudadanía a una dependencia de gobierno es de 20 días, la DGEST sigue siendo una dependencia Federal verdad?, el Tecnológico de Coahuila también, verdad? No ignoran esta nota, el tiempo sigue su curso. Una vez transcurrido este plazo de tiempo se considera una negativa de contestación.

Por ultimo apreciable Ing. Fuentes, quiero preguntarte ¿esta usted en la posición adecuada dentro de la estructura de la DGEST, como para proporcionarme la documentación que solicité, ya sea que se la proporcione el TESVG, el Tecnológico de Coahuila o de los propios archivos de la DGEST? Si es así mucho te agradeceré que me indique el procedimiento que debe seguir para obtenerla. Por el contrario, si la dirección a su cargo no es la indicada, igualmente mucho te agradeceré me indique con quien debo dirigirme para poder obtener dicha información, a la brevedad posible, de tal forma que no lo distraiga de sus ocupaciones, diferentes a ésta.

Esperando que a través de su amada y distinguida intervención, me puedan proporcionar la información solicitada y recibida el 25 de Febrero del 2009, y sin otro particular de momento, me diré gusto enviarle estudios muy atendidos, en estos días tan difíciles que vive nuestro país.

Afortunadamente

Cep: Dr. Carlos Alfonso García Ibarra
Director General de la DGEST
M.C. Ernesto Martínez Rodríguez.- Director de los Institutos Tecnológicos Descentralizados.
Ing. Ignacio López Valdovinos.- Coordinador Sectorial Académico.
Lic. Rafael A. Núñez González.- Director del Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero.
IFAI.- Departamento de verificación de respuesta de dependencias y entidades.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

• MODALIDAD DE ENTREGA: Vía COPIAS CERTIFICADAS

II.-FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 03 tres de Agosto de 2009, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora RECURRENTE, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

El Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero como Sujeto Obligado de acuerdo al Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, esta obligado a contar con la información descrita en el Capítulo I de la Información Pública de Oficio en los Artículos 12, 13, 14 y 15 de la misma ley, así mismo en el Capítulo IV del Procedimiento de Acceso, en su Artículo 41 establece que los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que les requiera y que obre en sus archivos, y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo anterior le comentó el Tecnológico no cuenta con la información que esta solicitando, ya que no tiene la responsabilidad de resguardar copia o información relacionada con estos proyectos, toda vez que las bases que establece la Dirección General de Educación Superior Tecnológica respecto a estos concursos donde se exponen los proyectos, da la propiedad plena y derecho de auditoria a los alumnos participantes, dado que ellos son los que Formulan, Evalúan y Desarrollan Proyectos de Innovación, Creatividad y Desarrollo Tecnológico, participando algunos docentes de esta institución exclusivamente como asesores de tales proyectos." (SIC)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado EL RECURRENTE del contenido de respuesta generada por EL SUJETO OBLIGADO, con fecha 13 trece de agosto del año 2009



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"La DGEST (Dirección General de Educación Superior Tecnológica) a través del IFAI, me entregó la documentación, que anexo, con la que no coincide la respuesta del mencionado tecnológico, ellos financiaron los viáticos, presentaron y avalaron dicho proyecto y considero que es absurdo haber avalado un proyecto del cual ahora se hacen los desconocidos, por supuesto que están negando la información con su contestación diciendo que es una acción exclusiva de los alumnos.
Dado que el mencionado tecnológico le negó la información a la DGEST, cuando se la requirió el IFAI, me enviaron la sugerencia de solicitar la información faltante a través INFOEM, y dado que la han vuelto anegar, recurro a este recurso de revisión de solicitud de información. Para lo cual anexo la solicitud inicial de información, la información entregada del IFAI y la respuesta del tecnológico." SIC

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"La DGEST (Dirección General de Educación Superior Tecnológica) a través del IFAI, me entregó la documentación, que anexo, con la que no coincide la respuesta del mencionado tecnológico, ellos financiaron los viáticos, presentaron y avalaron dicho proyecto y considero que es absurdo haber avalado un proyecto del cual ahora se hacen los desconocidos, por supuesto que están negando la información con su contestación diciendo que es una acción exclusiva de los alumnos.
Dado que el mencionado tecnológico le negó la información a la DGEST, cuando se la requirió el IFAI, me enviaron la sugerencia de solicitar la información faltante a través INFOEM, y dado que la han vuelto anegar, recurro a este recurso de revisión de solicitud de información.
Para lo cual anexo la solicitud inicial de información, la información entregada del IFAI y la respuesta del tecnológico." SIC

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, 03 (tres) de Agosto de 2009.

Cabe mencionar que se adjuntaron los siguientes documentos:

Anexo uno
C1629504551561.pdf

Este anexo contiene la respuesta emitida por parte del SUJETO OBLIGADO, por lo que no resulta necesaria volver a reproducirla, en vista de que ya se encuentra en el Antecedente número Dos.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
OBLIGADO: SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

Anexo dos
C1629504568903.doc

DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN

SUPERIOR TECNOLÓGICA

México, D. F., a 15 de Julio de 2009.

A QUIEN CORRESPONDA

Número de solicitud:

0001100236409

Información solicitada:

"1.- Oficio firmado por el director del Tecnológico de Villa Guerrero, solicitando la participación del proyecto, en XIV evento Nacional de Emprendedores, celebrado en el Tecnológico de Celaya en Noviembre del 2008.

2.- Documento donde avalan el proyecto los asesores, la Academia, el Departamento de Gestión Tecnológica y Vinculación y el Director del Instituto Tecnológico.

3.- Cédula de inscripción.

4.- Un ejemplar impreso del trabajo presentado (la última versión presentado en Celaya).

5.- Estadística de resultados de la etapa local y nacional del evento de emprendedores.

6.- Toda documentación relacionada al proyecto que presentaron y de su participación; artículos, fotografías, etc.

Información Complementaria:

Se llevó a efecto el XIV evento de emprendedores en el Tecnológico de Celaya, lo organizó y coordino la Dirección de Educación Superior Tecnológica (DGEST), dependencia de la SEP"

Respuesta:

En atención a la solicitud recibida con No. de Folio 0001100236409, dirigida a la Unidad de Enlace de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, el día 14/05/2009, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y mediante oficio No. 513.2.3/304/2009, el I Ing. José Pedro Fuentes González, Director de Desarrollo Profesional de esta Dirección General, manifestó que:

Este evento está dirigido a estudiantes del Sistema Nacional de Educación Superior Tecnológica y los maestros solamente fungen como asesores en el desarrollo del Plan de Negocios de la Empresa que registran.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPERM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De igual manera, comenta que para esta Dirección General, los autores de todas las empresas que se registran en este Evento Nacional son los alumnos.

Referente al punto 1, Oficio de solicitud de participación en el evento, signado por el Director del Plantel, anexo (archivo electrónico).

Punto 3, Cédula de Inscripción, anexa (archivo electrónico)

Respecto al punto 5, estadística de Eventos Nacionales, anexa (archivo electrónico).

Se comunica que únicamente se llevan estadísticas de Eventos Nacionales, es

importante aclarar que esta es la única información con la que cuenta la DGEST.

Acerca de a los puntos 2, 4 y 6, deberá hacerse directamente al Instituto Técnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero o al Gobierno del Estado de México ,en donde puede ingresar una solicitud de información en las siguientes páginas <http://www.infoem.org.mx> y <http://transparencia.edomex.gob.mx/tesvg>. Esto obedece a que el plantel en mención es Organismo Público Descentralizado dependiente del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, esta Dirección General solo brinda apoyo en aspectos técnicos, académicos y pedagógicos .

Si no otro particular, reciba un cordial saludo,

ATENTAMENTE

Lic. Salvador Alvarado Miyangoz
Enlace de la DGEST

Anexo tres C1629504534332.doc

Es pertinente mencionar que se trata del mismo archivo adjunto del anexo anterior dos por ende es innecesario volver a reproducirlo.

Anexo Cuatro C1629504559034.doc

Corresponde a los archivo anexo a la solicitud de información por lo que la misma no es necesario plasmar.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 01870/ITAIPERM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.-FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.

Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el cual manifestó literalmente lo siguiente

EXPEDIENTE 00003/TESVG/IP/A/2009
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
18 de agosto de 2009

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIÓNADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Seisenta y siete, y Sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados el treinta de octubre de dos mil ocho en la Gaceta del Gobierno, remito a usted el siguiente informe al tenor de:

ANTÉCEDENTES

UNO.- En fecha 06 de Julio del año en curso, ingresó el C. ALFREDO DE LA BARRERA GONZALEZ, la solicitud vía electrónica número 00003/TESVG/IP/A/2009, en la modalidad de Información Pública, consistente en:

"Ejemplar impreso y en CD, del documento presentado en el Tecnológico de Celaya Guanajuato, en Noviembre de 2008, referente a al proyecto "PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE JAMON DE CONEJO CON PRESENTACION DE FIGURA DE CABEZA DE CONEJO AL CORTE TRANSVERSAL" y la demás información que se solicita en el documento anexo. " (sic).



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO TECNOLOGICO DE ESTUDIOS:
OBLIGADO: SUPERIORES DE VILLA GUERRERO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

Señalando en el apartado de Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

"El concurso se llamo: "XIV Evento Nacional de Emprendedores"

El evento fue organizado por:

Dirección de Educación Superior Tecnológica y la sede fue en el Instituto Tecnológico de Celaya, en Noviembre del 2008." (sic).

Por otro lado, el peticionario requirió la información a través del DICOSEMI

DOS.- Mediante acuerdo CITESVG/034/001, de fecha 09 de julio del año dos mil nueve, emitido por el Responsable de la Unidad de Información, se dio respuesta al peticionario, en los siguientes términos:

"(sic) El Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero como Sujeto Obligado de acuerdo al Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, esta obligado a contar con la información descrita en el Capítulo I de la Información Pública de Oficio. En los Artículos 12, 13, 14 y 15 de la misma Ley, así mismo en el capítulo IV del Procedimiento de Acceso, en su Artículo 4) establece que los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo anterior le comento el tecnológico no cuenta con la información que está solicitando, ya que no tiene la responsabilidad de resguardar copia o información relacionada con estos proyectos, toda vez que las bases que establece la Dirección General de Educación Superior Tecnológica respecta a estos concursos donde se exponen los proyectos, dala propiedad plena y derecho de auditoría a los alumnos participantes, dado que ellos son los que Formulan, Evalúan y Desarrollan Proyectos de Innovación, Creatividad y Desarrollo Tecnológico, participando algunos docentes de esta institución exclusivamente como asesores de tales proyectos. (sic)"

TRES.- En fecha 13 de agosto del año dos mil nueve, el peticionario interpuso recurso de revisión en el que se señala:

"La DGEST (Dirección General de Educación Superior Tecnológica) a través del IFAI me entregó la documentación, que anexo, con lo que no coincide la respuesta del mencionado tecnológico, ellos financiaron los viáticos, presentaron y avalaron dicho proyecto y considero que es absurdo haber avalado un proyecto del cual ahora se hacen los desconocidos, por supuesto que están negando la información con su contestación diciendo que es una acción exclusiva de los alumnos.
Dado que el mencionado tecnológico le negó la información a la DGEST, cuando se la requirió el IFAI, me enviaron la sugerencia de solicitar la información mediante agravés INFOEM, y dado que la han vuelto anegar, recurro a este recurso de revisión de solicitud de información.

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Para lo cual anexo la solicitud inicial de información, la información entregada del IFAI y la respuesta del tecnológico." (sic)

INFORME

ÚNICO.- Como se señaló anteriormente, el peticionario establece en su solicitud:

"Ejemplar impreso y en CD, del documento presentado en el Tecnológico de Celaya Guanajuato, en Noviembre de 2008, referente a al proyecto "PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE JAMÓN DE CONEJO CON PRESENTACIÓN DE FIGURA DE CABEZA DE CONEJO AL CORTE TRANSVERSAL" y la demás información que se solicita en el documento anexo." (sic).

Como se ve, dicha solicitud se constituye al trabajo elaborado por alumnos de esta institución los cuales no obran en los archivos de la institución; sin embargo, se presentó en la modalidad de información pública que no obra en nuestro poder.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

Artículo 4º.- establece que los sujetos obligados solo proporcionaron la información pública que se les requiera y que obra en sus archivos, y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como se advierte, en el caso que nos ocupa el C. Alfredo de la Barrera González, solicitó información de un proyecto que pertenece a las alumnas Rosa Elvira González y Saúl Guerrero Millán, ingresando su petición como información pública. Lo cual, ha se encuadra en las hipótesis previstas en el artículo antes referido, ya que este tipo de solicitudes, serán aquellas en las que un particular pida información que no fue elaborada por la institución sino que únicamente la soporta ya que son propiedad de las alumnas antes mencionadas.

En ese sentido, el particular solicitó el proyecto presentado por las alumnas antes mencionadas en el XIV Evento Nacional de Emprendedores, celebrado en el Tecnológico de Celaya en Noviembre de 2008,. Resulta ilustrativo lo expuesto por la Corte:

En relación a la solicitud declaración con numero de folio 0001100236409 que remite la unidad de enlace de la Secretaría de Educación Pública, y que fue turnada a este Tecnológico a través del INFOEM con fecha 13 de agosto del presente año, relacionada con la supuesta violación a derechos de Autoría que interpuesto el Sr. Alfredo de la Barrera González, con su proyecto destinado a la Producción de Jamón a base de carne de conejo informamos lo siguiente.

El proyecto presentado por las alumnas [REDACTED] del XIV Evento Nacional de Emprendedores fue el denominado Procesadora de Embutidos FANTACIS IAM, proyecto diferente al que hace alusión en su autoría el Señor Alfredo de la Barrera González ya que este registro ante INDAUTOR lo



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

obra literaria titulada: Instalación de una Granja Cunicula y la Instalación de una Procesadora de Jamón de Conejo.

2. Los proyectos que presentan los alumnos del sistema educativo, en cualquier evento a los que se invita a participar, son propiedad exclusiva de ellos y los docentes asesores, solamente fungen como enlace ante la dependencia que organiza el evento.

Dado lo anterior, este Tecnológico no cuenta con expediente alguno del proyecto reclamado, por lo que lamentablemente no estamos en posibilidades de proporcionarle la información requerida por ser participación directa de los alumnos.

Resumiendo lo anterior, el tipo de solicitud que presentó el hoy recurrente fue de información pública.

Por lo anterior, la Unidad de Información de esta Institución determinó como improcedente dicha petición.

ING. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VILCHIS
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

VI.- El recurso 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de EL SICOSIEM, al Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de información correspondiente, a vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la entrega de la respuesta en fecha 03 (tres) de Agosto de 2009, el primer día del **PLAZO ORDINARIO**, para efectos del cómputo comenzó a partir del día 04 cuadro de Agosto del 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 24 veinticuatro de Agosto de 2009. Luego si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 13 trece de agosto del año 2009 dos mil nueve, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar el estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presenta el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente, o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSYSTEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entra a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobreseá el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales (procedente). Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la litis sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse.

Al respecto, **EL RECURRENTE** determina como Acto Impugnado, la contestación de **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de que "Lo DGEST (Dirección General de Educación Superior Tecnológica) a través del IFAI, me entregó la documentación, que anexo, con la que no coincide la respuesta del mencionado tecnológico, ellos financiaron los viáticos, presentaron y avalaron dicho proyecto y considero que es absurdo haber avalado un proyecto del cual ahora se hacen los desconocidos, por supuesto que están negando la información con su contestación diciendo que es una acción exclusiva de los alumnos. Dado que el mencionado tecnológico le negó la información a la DGEST, cuando se la requirió el IFAI, me enviaron la sugerencia de solicitar la información faltante a través de INFOEM, y daddo que lo han vuelto anegar, recorro a este recurso de revisión de solicitud de información. Para lo cual anexo la solicitud inicial de información, la información entregada del IFAI y la respuesta del tecnológico." (SIC)

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** de su respuesta se desprende que niega entregar la información aduciendo que el Tecnológico no cuenta con la información que se está solicitando, ya que no tiene la responsabilidad de resguardar copia o información relacionada con estos proyectos, toda vez que las bases que establece la Dirección General de Educación Superior Tecnológica respectivo a estos concursos donde se exponen los proyectos, en virtud de la propiedad plena y derecho de auditoría de los alumnos participantes, dado que ellos son los que formulan, evalúan y desarrollan dichos proyectos de innovación, creatividad y desarrollo Tecnológico, participando algunos docentes de esta institución exclusivamente como asesores de los alumnos de tales proyectos, por lo que el proyecto requerido no obra en su poder o en sus archivos de la institución; que el proyecto es propiedad de las alumnas respectivas, ya que los proyectos que presentan los alumnos del sistema educativo, en cualquier evento a los que se



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPREM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

invita a participar, son propiedad exclusiva de ellos y los docentes asesores, solamente fungen como enlace ante la dependencia que organiza el evento, por lo que en tal virtud este Tecnológico no cuenta con expediente alguno del proyecto requerido.

De ahí, que lo correcto sea analizar la pretensión de **EL RECURRENTE** y la contestación que sobre la misma genera **EL SUJETO OBLIGADO**. En ese sentido, la **línea** del presente caso, por cuestión de orden y método, deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Determinar si la información solicitada se encuentra en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**
- b) Una vez determinado lo anterior, corresponde razonar a este Pleno, si es procedente la negativa de acceso a la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** señala categóricamente que no tiene en su poder la información solicitada.

A continuación se resolverán los puntos señalados.

a) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPREM); en el artículo 2 fracción XVI, define al Derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a dicha ley; asimismo, la fracción V del mismo numeral, especifica como Información Pública, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; de lo hasta aquí mencionado, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros, documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial; es decir, el Derecho de Acceso a la Información Pública, no se instituye en un derecho prestacional o de crédito con cargo al Estado, por el que se obligue a los órganos públicos a generar determinada información "a la medida" del gobernado.

Es en razón de lo anterior, que la propia LTAIPREM, establece en su artículo 11, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones", así como en su numeral 41 prescribe que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Dicho razonamiento se aduce para precisar, que en tratándose del ejercicio del Derecho de Acceso a la información Pública, consagrado en las Constituciones federal y estatal, éste se constituye a que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue la documentación que por virtud de una disposición legal o reglamentaria genere, administre o posea.

Bajo dicha lógica jurídica, procede determinar en primer lugar, si jurídica o administrativamente, se surte la obligación para que **EL SUJETO OBLIGADO** genere, posea o administre la documentación que contenga la información solicitada.

Así las cosas, y a efecto de determinar lo señalado en el párrafo precedente, debe ubicarse el alcance de lo requerido por el ahora **RECURRENTE**. Al respecto, refiere en su solicitud que quiere "Ejemplar impreso y en CD, del documento presentado en el Tecnológico de Celaya, Guanajuato, en Noviembre de 2008, referente a al proyecto "PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE JAMON DE CONEJO, CON PRESENTACION DE FIGURA DE CABEZA DE CONEJO AL CORTE TRANSVERSAL" y la demás información que se solicita en el documento anexo." (SIC)

De lo anterior se destaca que el ahora **RECURRENTE**, pretende obtener de **EL SUJETO OBLIGADO**, un documento que fue presentado en una institución tecnológica sobre un procedimiento para la obtención de un producto de aplicación comercial e industrial.

Respecto dicho requerimiento de información, se procede a analizar el marco de atribuciones de **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si se surte alguna de las hipótesis legales citadas en párrafos precedentes, en torno a la posibilidad jurídica de que dicho **SUJETO OBLIGADO** defrente lo requerido.

Sobre el particular, tenemos lo siguiente:

El Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero, tiene la naturaleza de un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, como se señala en su decreto de creación expedido por el entonces Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, Cesqr Camacho Quiroz, con fundamento en los artículos 65, 77 fracciones XXVIII, XXIX, XXXVIII Y



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XXXIX, 78 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 5, 7, 13, 19 Fracciones I y V, 29, 30, 45 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y 5. Fracción I de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México.

La existencia de dicho Organismo surge del Convenio de Coordinación que, para la creación, operación y apoyo financiero del Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero celebraron, la Secretaría de Educación Pública Federal y, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, en el mes de marzo del año 2000.

En la Cláusula Décima Tercera del Convenio de Colaboración citado, se estableció que: "Para el mejor cumplimiento de sus fines 'EL TECNOLÓGICO' recibirá por parte de la Secretaría de Educación Pública Federal (SEP), la asistencia académica, técnica y pedagógica que se acuerde".

Por su parte, al Tecnológico le corresponde lo siguiente:

- Evaluar permanentemente los planes y programas de estudio, así como las modalidades educativas que imparte.
- Evaluar el servicio educativo que preste, aplicando los criterios de evaluación establecidos por la SEP.
- Reportar anualmente a la Secretaría de Educación Pública (SEP) los resultados de las evaluaciones de que realice.
- Contar con personal académico calificado para la impartición de los programas de estudio y con el personal de apoyo académico y administrativo necesario para su funcionamiento, contratado de acuerdo a los perfiles requeridos por cada puesto o función.
- Proporcionar a sus alumnos los medios de apoyo para el aprendizaje, tales como materiales audiovisuales, servicio de biblioteca, prácticas de laboratorio y de taller, sesiones de grupo, conferencias, mesas redondas, prácticas educativas en las empresas industriales o de servicios y los demás que se deriven de los métodos modernos de enseñanza-aprendizaje.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 0187D/TAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Otorgar las facilidades necesarias al personal autorizado de "LA SECRETARIA" para que lleve a cabo las funciones de asistencia académica, técnica y pedagógica.
- Dar la información que "SEP" requiera en el cumplimiento de dicha asistencia.
- Observar las disposiciones académicas relativas a la educación superior tecnológica que imparte la SEP por conducto de la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas.
- Proporcionar a la SEP la información estadística del servicio educativo que ésta le solicite.
- Promover la aplicación de un sistema de seguimiento de egresados e informar periódicamente del mismo a la SEP.
- Observar el Sistema Nacional de Créditos.
- Acreditar y certificar el saber demostrado, de acuerdo con la normatividad que al efecto determine la SEP.

Por otra parte los artículos 4 y 5 del decreto de creación mencionado, estatuyen el objeto y marco de atribuciones del Instituto, en los siguientes términos:

Artículo 4º El Tecnológico tendrá como objeto:

- I. Formar profesionales, docentes e investigadores aptos para la aplicación y generación de conocimientos, con capacidad crítica y analítica en la solución de los problemas, con sentido innovador que incorpore los avances científicos y tecnológicos al ejercicio responsable de la profesión, de acuerdo a los requerimientos del entorno, el estado y el país;
- II. Realizar Investigaciones científicas y tecnológicas que permitan el avance del conocimiento, el desarrollo de la enseñanza tecnológica y el mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y materiales que contribuyan a la elevación de la calidad de vida comunitaria;
- III. Colaborar con los sectores público, privado y social en la consolidación del desarrollo tecnológico y social de la comunidad;
- IV. Realizar programas de vinculación con los sectores público, privado y social que contribuyan a la consolidación del desarrollo tecnológico y social;
- V. Realizar el proceso enseñanza-aprendizaje con actividades curriculares debidamente planeadas y ejecutadas; y
- VI. Promover la cultura regional, estatal, nacional y universal especialmente la de carácter tecnológico.

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto, el Tecnológico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impartir educación superior tecnológica en las áreas industriales y de servicios, así como educación para la superación académica alterna y de actualización para los sectores público, privado y social;
- II. Diseñar y ejecutar su plan institucional de desarrollo;
- III. Formular y modificar, en su caso, sus planes y programas de estudio, estableciendo procedimientos de acreditación y certificación de estudios para someterlos a la autorización de la Secretaría de Educación Pública;

De lo citado, se desprende que uno de los motivos por los que se crea dicho Instituto tiene que ver con el hecho de que se lleven a cabo investigaciones científicas y tecnológicas que permitan el avance del conocimiento, el desarrollo de la enseñanza tecnológica y el mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y materiales que contribuyan a la elevación de la calidad de vida comunitaria; así como también el que se realice el proceso enseñanza-aprendizaje con actividades curriculares debidamente planeadas y ejecutadas.

Lo anterior, y dada su personalidad jurídica propia, permite colegir qué el Instituto, en su carácter de **SUJETO OBLIGADO** en el presente recurso, cuenta con aptitudes para participar y asesorar a los estudiantes al desarrollo de proyectos.

Ahora bien, de una revisión exhaustiva al marco jurídico de este **SUJETO OBLIGADO**, previsto en el decreto y convenio mencionado, además de las Leyes Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, no fue posible determinar que exista una obligación legal para administre, genere o posea los proyectos en los que participe su personal docente asesorando a los estudiantes del mismo, tal como se colige del expediente abierto sobre el presente recurso que se resuelve.

Aspecto distinto, si se tratase de los estudios o investigaciones para llevar a cabo el proceso de titulación de sus alumnos, toda vez que el Reglamento para la Obtención de Títulos Profesionales expedido por la Junta Directiva de dicho **SUJETO OBLIGADO** así lo dispone.

Artículo 5. Para iniciar los trámites de titulación se tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber aprobado el total de asignaturas que integran el plan de estudios de la carrera de que se trate, de acuerdo al Reglamento General para los Alumnos del Tecnológico, y presentar el certificado correspondiente;



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO TECNOLOGICO DE ESTUDIOS.
OBLIGADO: SUPERIORES DE VILLA GUERRERO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

- II. Haber cumplido con la prestación del Servicio Social obligatorio, presentando el original de su constancia de liberación.
- III. Presentar los originales de las constancias de no adeudo económico, de material o equipo.
- IV. Cumplir con las normas específicas de la opción de titulación seleccionada;
- V. Cubrir los derechos correspondientes,
- VI. Haber obtenido la certificación del idioma inglés; y
- VII. Donar dos libros los cuales serán asignados por el Departamento de Control Escolar de una lista de los faltantes en la biblioteca.
- VIII. Anexar siete ejemplares impresos del trabajo profesional, en las opciones que lo requieran.

Una vez asentado lo anterior, debe tenerse presente que el principio constitucional en materia de acceso a la información, es que la ley debe establecer un procedimiento de acceso a la información expedito, dentro del cual, se señalen las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información requerida. Es decir, es claro que el ánimo del llamado por parte de la doctrina como "Constituyente Permanente", fue el que existiese un procedimiento que certificará la no existencia en su caso, de la información solicitada, no baste una negativa sobre la no existencia de la información, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de una búsqueda exhaustiva por las probables áreas generadoras o poseedoras, además de que debe dictaminarse por parte del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos sujetos obligados.

En efecto, bajo los supuestos de que la información requerida por un particular no se encuentre en poder o sea administrada por cualquiera de los mencionados sujetos obligados, por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de búsqueda de la información.

Así el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información, establece lo siguiente:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
- IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
OBLIGADO: SUPERIORES DE VILLA GUERREROPONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y VI. Envíar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Como es posible apreciar de una correcta interpretación del numeral transcrita, al momento de procesar una negativa de acceso a la información por inexistencia de la misma, se requiere de una declaratoria de inexistencia por parte de la unidad administrativa responsable, declaratoria que deberá de dictaminarse por parte del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, hipótesis jurídica que no se surtió según se observa del expediente abierto en este Instituto, y por lo tanto se presenta una clara e inobjetable inobservancia de la ley en perjuicio del ahorra **RECURRENTE**.

A mayor abundamiento, y toda vez de que la información solicitada como ya se dijo encuentra su sustento en la Ley Suprema como un derecho fundamental de poder acceder a los documentos públicos en posesión de los Sujetos Obligados, y en ello obedece con mayor razón la declaratoria de inexistencia, es que cabe como referente por principio de analogía el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación en materia de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indique al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida.

EXPEDIENTE: 01870/TAIPEM/IP/RR/A/09.**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO
OBLIGADO:** TECNOLOGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERRERO**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Por otra parte, independientemente de lo anterior, este Instituto debe de ser exhaustivo en sus resoluciones y por lo tanto debe proceder a analizar si de existir dicha información, esta debiese entregarla en los términos señalados por **EL RECURRENTE**, con lo que se analiza el punto b) del presente resolutivo.

En tales términos, tenemos que el marco constitucional y legal del derecho de acceso a la información, prevé dos categorías de información que no deben ser de acceso público en forma temporal o permanente, una lo es la información considerada como reservada cuya limitación de acceso público es temporal, es decir, por un plazo determinado, que en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son nueve años, según lo establece su artículo 22; y la otra, es la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, que es considerada como confidencial, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

No obstante lo anterior, debe reconocerse que en materia de acceso a la información, las figuras jurídicas y sus efectos, no se agotan en lo señalado por la Constitución.

En efecto, desde la expedición de la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 2002, que sirvió de detonante y modelo para que en las diversas entidades federativas se legislara en la materia, se reconoció la diversidad no sólo conceptual sino del régimen de la información en poder de los órganos públicos, que debía regularse por un régimen jurídico distinto.

Así, el propio artículo 14 de dicha legislación federal, previó en las fracciones I y III, que también se considerará como información reservada, la que por disposición

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS,
OBLIGADO: SUPERIORES DE VILLA GUERRERO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

expresa de una ley, sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental, asimismo, la consistente en secretos comerciales, industrial, fiscal, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal. De esta forma, se busca asimilar en una misma figura, la diversidad de denominaciones y regímenes que existen, en el marco jurídico nacional.

Por poner un ejemplo, la Ley de Comercio Exterior, emplea los conceptos de información confidencial, información comercial reservada e información gubernamental confidencial.²

Por su parte, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, señala en su artículo 777 fracción IV, como una de las atribuciones de la Junta de Gobierno de dicho Órgano, la de determinar la información que deba ser de **divulgación restringida** por motivos de seguridad nacional.

Al final de cuentas, tal como se establece en la parte conducente de la exposición de motivos de la Iniciativa de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental presentada el día 4 de diciembre del año 2001, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la intención del legislador, "... es no caer en el error de intentar derogar de una sola vez todas las disposiciones vigentes en la materia, sino permitir que la autoridad legislativa, caso por caso, pueda examinar y valorar la existencia de intereses legítimos que sean lo suficientemente importantes como para limitar el acceso a cierta información".

Con respecto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (ITAIPEMYM), el artículo 20, establece las causales

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comerciales, industriales, fiscales, burocráticos, fiduciarios u otros considerados como tal por una disposición legal;

III a VI...

Artículo 80.- La Secretaría otorgará a los partes interesadas acceso oportuno para examinar toda la información que obra en el expediente administrativo para la presentación de sus argumentos. La información confidencial sólo estará disponible a los representantes legales acreditados de las partes interesadas, y a las personas físicas o morales que conforme a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte puedan tener acceso a la misma. En cualquier caso se deberá contar con autorización de la Secretaría. La información comercial reservada y la información gubernamental confidencial no estarán a disposición de ninguna de las partes interesadas.

Las personas autorizadas para acceder a la información confidencial no podrán utilizarla para beneficio personal y tendrán la obligación de tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier forma de divulgación de la misma. La contravención a este precepto será sancionada por las disposiciones de esta Ley, independientemente de los sanciones de orden civil y penal que procedieran.

Durante los procedimientos de investigación a que se refiere este título, a petición de las partes interesadas o de sus representantes, la Secretaría dará acceso oportuno a toda la información no confidencial contenida en el expediente administrativo de cualquier otra investigación, una vez transcurridos 60 días de la publicación de la resolución final correspondiente.

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

por las que de manera excepcional, determinada información debe sujetarse al régimen de información clasificada como reservada, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos-internacionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como lo que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades, administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Como es posible observar del precepto legal transcripto, la fracción V, asimila al régimen jurídico de información reservada, toda aquella información que tenga expresamente esta denominación en otro ordenamiento legal. Con esto, se aparta del reconocimiento de otras denominaciones de información que restringen su acceso público, previsto en el ámbito federal.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley de Transparencia del Estado, con mejor técnica legislativa que su coincidente federal, reconociendo que no todo la información en poder de los sujetos obligados debe ceñirse al régimen de información reservada previsto en la propia Ley, establece que "tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca."

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Así, de los preceptos legales transcritos, observamos que tanto en el artículo 20 en su fracción V, como en el artículo 24, la limitación al acceso a la información, se extiende además, a aquella información que por disposición de un ordenamiento formal y materialmente legislativo, ya sea del orden federal o estatal, le otorgue expresamente la calidad de reservada, de secreto comercial, secreto industrial, secreto fiscal, secreto bancario o secreto fiduciario.

Debe hacerse hincapié que una consecuencia por demás relevante respecto del porqué se busca otorgarle a cierta información la calidad de reservada o el carácter de secrecia, es el evitar que dicha información sea conocida públicamente, por los probables daños patrimoniales o personales (morales) que se generaría a una persona. Este aspecto es fundamental para entender el análisis jurídico que se plasma en la presente resolución, toda vez que como ya se estableció, si bien no es posible afirmar jurídicamente que **EL SUJETO OBLIGADO** posee, genera o administra la información motivo del recurso que se sustancia, y por lo tanto es válido señalar que bajo los procedimientos previstos en la Ley, deba declararse la inexistencia de la información, es consideración de este Pleno que suponiendo sin conceder que **EL SUJETO OBLIGADO** detentará bajo cualquier título ilegal la información requerida, de conformidad con las previsiones del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, existe un impedimento legal legítimo para no entregar lo solicitado.

En efecto, al analizar el alcance de la información solicitada, pueden surtirse dos supuestos para no entregarla, el primero, por que se trata de información que contiene secretos comerciales o industriales; el segundo, derivado de la naturaleza en como fue plasmada la creación intelectual, es decir, en una obra literaria, y por lo tanto, los titulares de dicha obra detentan derechos patrimoniales y morales, siendo precisamente uno de estos derechos, el conocido como el derecho al linérito, con la implicación de que la obra no debe ser divulgada en tanto el autor de la misma no lo autorice previamente por escrito.

Ambas hipótesis convergen en la propiedad intelectual en sus vertientes de propiedad industrial y derechos de autor.

Así debe reconocerse que un adecuado sistema de protección de la propiedad intelectual, tiene efectos importantes en el progreso y evolución de la sociedad, así como de sus miembros. Este aspecto es reconocido desde la propia Constitución Federal que en su artículo 28, establece privilegios temporales para los creadores e inventores.

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
OBLIGADO: SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

Un aspecto importante que no debe soslayarse sobre el alcance y contenido de la legislación en materia de Propiedad Intelectual en nuestro país, es que su articulado está definido por los compromisos contraídos en más de treinta instrumentos internacionales, de cuyas disposiciones se desprenden diversas obligaciones concretas en respeto y promoción de los creadores intelectuales, de los inversionistas en bienes culturales, y de la sociedad como consumidora de bienes culturales; Entre dichos instrumentos, se encuentran: el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas; la Convención Universal Sobre Derechos de Autor; la Convención Internacional Sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonoogramas, tratados de la Organización Mundial de la propiedad Intelectual; Tratado Sobre Cooperación de Patentes, así como los diversos Tratados de Libre Comercio, y los Acuerdos de Propiedad Intelectual relacionadas con el Comercio, tratados sobre la materia con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y el Mecanismo de Cooperación Asia Pacífico (APEC).

Sobre lo anterior, y en tratándose del primer supuesto, en tanto que el contenido de la documentación solicitada y negada por inexistente por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es tutelado por el régimen de la propiedad industrial al tratarse de secretos comerciales e industriales, tenemos lo siguiente:

La Propiedad Industrial consiste en el derecho exclusivo que otorga el Estado para usar o explotar, en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones de aplicación industrial o indicaciones comerciales que realizan individuos o empresas para distinguir sus productos o servicios ante la clientela en el mercado.

Este derecho confiere a su titular la facultad de excluir a otros del uso o explotación comercial de su propiedad si no cuenta con su autorización. La protección en nuestro país sólo es válida en el territorio nacional; su duración depende de la figura jurídica para la cual se solicita su protección.

Al respecto, los artículos 8 y 9 de la Ley de la Propiedad Industrial refieren lo siguiente:

Artículo 9º.- La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO	TECNOLOGICO DE ESTUDIOS
OBLIGADO:	SUPERIORES DE VILLA GUERRERO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO
	GUZMAN TAMAYO.

Artículo 10.- El derecho a que se refiere el artículo anterior se otorgará a través de patente en el caso de las invenciones y de registros por lo que hace a los modelos de utilidad y diseños industriales.

En este sentido, tenemos que la Ley de la Propiedad Industrial contempla diferentes figuras jurídicas de protección que se aplican de acuerdo a la naturaleza del producto intelectual. Cuando se trata de una patente se expide un título, que constituye un contrato social, mediante el cual se le confiere al titular el derecho temporal de explotar en forma exclusiva la invención que dio lugar a la patente y a cambio, el inventor divulga el contenido técnico de su invención para permitir el flujo de la información, lo que se constituye un valioso sistema para el avance científico y tecnológico.

En el caso de los modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas, avisos y nombres comerciales se expide un registro que constituye un contrato social, mediante el cual se le confiere al titular el derecho de usar o explotar comercialmente, por un tiempo determinado, las creaciones intelectuales que dieron lugar a alguna de estas figuras de protección.

Cuando se trata de las denominaciones de origen se expide una declaratoria que ampara a las personas físicas o morales que se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos incluidos en la declaratoria. El Estado mexicano es el titular de la declaratoria y, para utilizarla comercialmente, se debe hacer una solicitud al Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI).

Por lo que respecta a los secretos industriales, estos se refieren a información de aplicación industrial o comercial de carácter confidencial. Toda la información que constituya el secreto industrial deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares y se deben firmar los convenios necesarios entre todas las personas que la conozcan total o parcialmente, mediante los cuales se comprometen expresamente a guardar total discreción.

Para mayor claridad, éstos son definidos por el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en los siguientes términos:

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: TECNOLOGICO DE ESTUDIOS
OBLIGADO: SUPERIORES DE VILLA GUERREROPONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Debe mencionarse que los secretos industriales (que incluyen a los secretos comerciales) no requieren de registro alguno para ser considerados como tales, y la duración de la protección otorgada durará indefinidamente, en tanto la información se mantenga en secreto. De ahí la importancia de salvaguardarlos en forma adecuada.

Ahora bien, respecto de la definición legal ya transcrita, podemos desagregarla en los siguientes elementos:

(I) La información debe tener aplicación industrial o comercial;

(II) Debe ser guardada de manera confidencial;

(III) Debe representar una ventaja sobre sus competidores, y

(IV) es necesario que se hayan adoptado los medios suficientes para preservar su carácter restringido.

Del desglose, tenemos que una de las partes más importantes de la definición, es precisamente que impone la obligación de mantener en secreto la información y se hayan tomado en cuenta las medidas necesarias para preservar su confidencialidad, porque de lo contrario no sería procedente en su caso, denunciar su divulgación o uso no autorizado.

Ahora bien, aspecto a destacar, es lo previsión establecida en el artículo 85 de la Ley de la Propiedad Intelectual, que a la letra señala lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01870/TAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: TECNOLOGICO DE ESTUDIOS
OBLIGADO: SUPERIORES DE VILLA GUERRERO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

Como se observa de dicho numeral, toda persona que tenga acceso a un secreto industrial, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto. Esto es, no importa la calidad del sujeto; si se trata de un particular o de un servidor público, ambos están compelidos a salvaguardar la secrecía de la información.

Asimismo, la hipótesis para revelar el secreto establece que se cumplan dos requisitos de manera simultánea, como son el que i) exista causa justificada y ii) que exista consentimiento de la persona, hipótesis conjuntas que en su caso, no se actualizan.

De lo anterior, es consideración de este Pleno, que la información requerida en caso de que existiera, encuadraría sin dificultad en la hipótesis de improcedencia para la entrega de la misma, al tratarse de información bajo un régimen especial de secrecía. Lo anterior, toda vez que se trata de un documento que contiene un procedimiento para la obtención de Jamón de Conejo con presentación de figura de cabeza de Conejo al corte transversal, y que cumple con los extremos legales del secreto comercial e industrial, al tratarse de información que implica una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

No obstante lo anterior, el que dicha información haya sido de conocimiento de otras personas vía participación en un concurso, en virtud de que es práctica común que el jurado de éstos concursos deba guardar secrecía sobre el contenido de los proyectos.

Una vez agotado el punto anterior, y sobre la segunda hipótesis de improcedencia de acceso a la información asentada en esta resolución, toda vez que pudiese transgredirse el derecho moral al inédito, tutelado por la legislación autoral, debe mencionarse que el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor define a los Derechos de Autor de la siguiente manera.

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

De la definición legal transcrita, conviene destacar que, a) el Derecho de Autor es el reconocimiento que el Estado hace a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, y que dicho reconocimiento se convierte en un monopolio legal de carácter temporal, que tiene un contenido moral y patrimonial; b) que debe estar prevista en alguna de las ramas señaladas por el artículo 13º de dicho ordenamiento jurídico; c) que existen dos regímenes de prerrogativas y privilegios exclusivos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial, así, al existir una ligazón indisoluble, de carácter personalísimo, entre el autor y su obra, el Estado otorga la protección jurídica para que el sujeto disfrute de prerrogativas y privilegios exclusivos, los personales son de carácter perpetuo, y los patrimoniales con limitaciones temporales; d) los géneros de prerrogativas que se otorgan son en dos grupos relacionados, los personales integran el llamado derecho moral y los de carácter económico, el patrimonial.

Respecto de los derechos morales, estos son el conjunto de prerrogativas de carácter personal concernientes a la tutela de la relación, inherente a la creación, que nace entre la persona del autor y su obra. Su fin esencial es garantizar los intereses intelectuales del propio autor y de la sociedad.

El derecho moral se compone de varias prerrogativas intransmisibles y perpetuas, como el derecho a decidir la divulgación de la obra, el reconocimiento de su condición de creador, y el derecho a exigir el respeto a la integridad de su

⁵ Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Chiroscrita e historieta;
- VIII. Arquitectónicas;
- IX. Cinematográficas y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de computo;
- XII. Fotográficas;
- XIII. Otros de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las encyclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como los bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materiales, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más útil a su naturaleza.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

creación, así como a retractarse del contenido de la obra y retirarla de la circulación⁴.

Bajo dicho contexto, es de señalarse que **EL RECURRENTE** refiere que es titular del derecho patrimonial y moral de una obra literaria titulada "INSTALACIÓN DE UNA GRANJA CUNÍCULA Y LA INSTALACIÓN DE UNA PROCESADORA DE JAMÓN CONEJO", misma que se presentó en el Instituto Mexiquense de la Juventud en el Premio Estatal de la Juventud.

Asimismo, refiere **EL RECURRENTE** que celebró un contrato de licenciamiento de la obra citada, pero es importante resaltar que éste según se entiende fue suscrito con terceros ajenos a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por su parte, y este aspecto es importante señalar, la información solicitada y que según el dicho y señalamiento de **EL RECURRENTE** es según él una reproducción ilícita modificada de su obra, es denominada como "Procedimiento Para La Obtención De Jamón De Conejo Con Presentación De Figura De Cabeza De Conejo Al Corte Transversal"; pero independientemente de su denominación, está claro que ésta creación intelectual solicitada por **EL RECURRENTE** ya fue divulgada, toda vez que se dio a conocer mediante su participación como proyecto en el Tecnológico de Celaya; Guanajuato; es decir, según refiere la Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 4 que a continuación se transcribe, es una obra que ya no cuenta con el carácter de inédita:

Artículo 4o.- Las obras objeto de protección pueden ser:

A. Según su autor:

I: Conocidos: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

II: Anónimos: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

⁴ Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por el creador y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra andaluza o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause daño de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra;
- V. Retirar su obra del comercio;
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III. Seudónimos: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;

B. Según su comunicación:

I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

II. Inéditas: Las no divulgadas, y

Publicadas:

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestas a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

C. Según su origen:

I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

D. Según los creadores que intencionen:

I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;

II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y

III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

Y al ya/no tener el carácter de inédito la obra, en caso de que la tuviera en su poder **EL SUJETO OBLIGADO**, debiese ser motivo de entrega al **RECURRENTE**, toda vez que no se actualizaría alguna transgresión al derecho moral del autor. Claro esta, en este supuesto, debiesen quedar a salvo los derechos del titular de la misma, en tanto que a través del acto de entrega de copia de la obra, no se estaría otorgando al mismo tiempo una autorización para llevar a cabo algún tipo de uso o explotación comercial, o en su caso traducción o modificación de la misma.

No quiere dejar de señalarse por el Pleno de este Instituto Garante, que el registro de una obra literaria ante la autoridad competente, no implica que la persona que aparece como titular de la misma en dicho registro, en realidad lo sea, toda vez que el registro tiene los efectos de una presunción legal, y sobre la misma, pueden presentarse pruebas que señalen lo contrario.

Lo anterior es así, toda vez que un aspecto importante en materia de protección de derechos de autor, lo es la ausencia de formalidades para su tutela, es decir, que no se requiere registrar la obra ni establecer algún tipo de leyenda, para que

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TECNOLOGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERREROPONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

se invoque la protección, en términos de lo previsto por el artículo 5 de la ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Asimismo debe destacarse que el Derecho de Autor protege únicamente la originalidad de la obra, es decir que no está basada en otra preexistente, o que esténdolo permita afirmar su originalidad, más no así su contenido, según lo refiere así el artículo 14 de dicha Ley que a continuación se transcribe:

Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

- I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
- II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
- IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que los conviertan en dibujos originales;
- V. Los nombres y títulos o frases aislados;
- VI. Los simples, formatos o fórmularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;
- VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de las organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
- VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición; Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;
- IX. El contenido informativo de las noticias, pero si su forma de expresión; y
- X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

Por todo lo anteriormente señalado, es inconcluso que no se actualizan la hipótesis previstas en la Ley de la materia, concerniente a que se entregue la información que posea, administre o genere el SUJETO OBLIGADO, toda vez que como se señaló no existe la obligación jurídica de que éste detente la información requerida.

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO: TECNOLOGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE VILLA GUERREROPONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que su Comité de Información emita la declaratoria de inexistencia de la información solicitada en los términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Transparencia Invocada, por las razones esgrimidas en el considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO - Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIEZ Y Siete (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EUGENIO MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VAILS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO JOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01870/ITAIPM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VILLA GUERRERO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZALEZ
PRESIDENTE

MIRSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEY GUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

JOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ Y Siete (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01870/ITAIPM/IP/RR/A/2009.